



Resolución de Superintendencia

N° 129 -2017-SUCAMEC

Lima, 16 FEB 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 05 de enero de 2017 por la empresa Torres Soluciones Empresariales Avanzadas S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 1165-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 07 de diciembre de 2016, el Dictamen Legal N° 42-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de febrero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

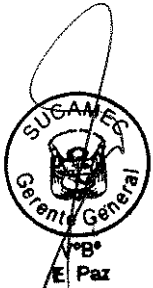
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Oficio N° 06264-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de octubre de 2016, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada desestimó la autorización de funcionamiento inicial para la prestación de servicio de tecnología de seguridad bajo la forma de prestación de servicios con centrales receptoras de alarmas, instalación, desinstalación, monitoreo y respuestas a las mismas – Procedimiento 68 A del TUPA SUCAMEC en el ámbito del departamento de Lima, por no cumplir con los requisitos que exige dicho procedimiento;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2017, la empresa Torres Soluciones Empresariales Avanzadas S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 06264-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de octubre de 2016;



V°B°
C Verástegui

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01165-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 07 de diciembre de 2016, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró la inadmisión del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Torres Soluciones Empresariales Avanzadas S.A.C. contra el Oficio N° 06264-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de octubre de 2016;

Que, con fecha 05 de enero de 2017, la empresa Torres Soluciones Empresariales Avanzadas S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 01165-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 07 de diciembre de 2016;

Que, el administrado señala en su recurso de apelación que las observaciones formuladas se sustentan en lo establecido en el Procedimiento 68 A del TUPA de la SUCAMEC, en el sentido que: Para accionistas extranjeros se debe presentar copia del carné de extranjería con calidad migratoria independiente. Siendo así, considera que debe aplicarse el Principio de Informalismo contenido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual debe interpretarse que el requisito exigido tiene como finalidad identificar a los accionistas, y en el caso de su accionista extranjero se puede acreditar con el pasaporte ingresado al expediente;

Que, asimismo, menciona que al amparo de la Ley General de Sociedades, no existe restricciones o condicionante para que una persona natural de cualquier nacionalidad pueda realizar inversiones dentro del país, y el requisito exigido es una limitación para que pueda obtener el permiso materia de solicitud;

Que, finalmente, menciona que el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería dispone que los plazos de permanencia para los extranjeros admitidos con Visa Temporal son: Negocios y Negocios ABTC: Hasta ciento ochenta y tres (183) días calendario improrrogables, con lo cual es una condición imposible de cumplir por parte del señor Jerry Wayne Torres, pues como lo advierte su movimiento migratorio en los últimos 10 años, no ha ingresado a nuestro país, por lo que se encuentran imposibilitados de cumplir con el requisito exigido, frente a lo cual se ha decidido a nivel corporativo la transferencia de acciones, cancelación y emisión de certificado, sobre las acciones del señor Jerry Wayne Torres, quedando su composición accionaria con Torres Advanced Enterprise Solutions LLC representando el 100% de las acciones de dicha empresa, lo cual acreditará oportunamente;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Procedimiento N° 68 A del TUPA - SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo 003-2012-IN, publicado el 23 de diciembre de 2012, señala entre sus requisitos mínimos para solicitar la Autorización de Prestación de Servicios de Tecnología de Seguridad – Autorización de Funcionamiento para Prestar Servicios con Centrales Receptoras de Alarmas, Instalación, Desinstalación, Monitoreo y Respuestas a las Mismas, el requisito observado al administrado consistente en: Copia del Documento Nacional de Identidad de los accionistas y del representante legal con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o la dispensa respectiva. Para accionistas extranjeros presentar copia de carné de extranjería con calidad migratoria de independiente;



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, el artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, exige como requisito para la expedición de la Autorización de funcionamiento inicial, entre otros, "Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) de los accionistas y representante legal de la empresa. Para los accionistas extranjeros copia del carné de extranjería vigente, con calidad migratoria de Independiente – Inversionista";

Que, en tal sentido, el requisito exigido al administrado no sólo se encuentra consignada en el Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo de esta entidad, sino también en el Reglamento de la Ley N° 28879, que establece expresamente los requisitos que los administrados deben cumplir a efectos de solicitar una Autorización de Prestación de Servicios de Tecnología de Seguridad – Autorización de Funcionamiento para Prestar Servicios con Centrales Receptoras de Alarmas, Instalación, Desinstalación, Monitoreo y Respuestas a las Mismas; por tanto, constituye obligatorio para el caso de los accionistas extranjeros, el presentar copia de carné de extranjería con calidad migratoria de independiente, lo cual no ha podido ser subsanado en el presente procedimiento, conforme lo ha reconocido el mismo administrado en su recurso de apelación;

Que, con relación a la aplicación del principio de informalismo, el numeral 1.6. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, establece expresamente que "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados (...)"; sin embargo, se debe tener en cuenta que para el presente caso no resulta pertinente interpretar lo dispuesto por el TUPA de la SUCAMEC, ni lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, puesto que no existe ningún aspecto normativo que sea necesario dilucidar, por el contrario dichas normas establecen de forma clara y expresa los requisitos exigibles para otorgar la autorización solicitada por el administrado;

Que, con relación a la aplicación de la Ley General de Sociedades, se debe tener en cuenta que las exigencias contenidas en el TUPA de la SUCAMEC, y el artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, no restringen o condicionan que una persona natural de cualquier nacionalidad pueda realizar inversiones dentro del país, por el contrario, son normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional vigente y por tanto de obligatorio cumplimiento tanto para los administrados como para la SUCAMEC. Siendo así, corresponde a la SUCAMEC velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dichas normas;

Que, finalmente, con relación a la transferencia de acciones, cancelación y emisión de certificado, sobre las acciones del señor Jerry Wayne Torres, a favor de la empresa Torres Advanced Enterprice Solutions, debemos indicar que no desvirtúa ninguno de los fundamentos de derecho expresados en la resolución impugnada por la empresa Torres Soluciones Empresariales Avanzadas S.A.C., es por ello que la empresa apelante se reserva el derecho de presentar las pruebas correspondientes en su oportunidad;

Que, en consecuencia, no existiendo vicios de nulidad y encontrarse debidamente sustentado el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01165-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 07 de diciembre de 2016, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 042-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Torres Soluciones Empresariales Avanzadas S.A.C;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

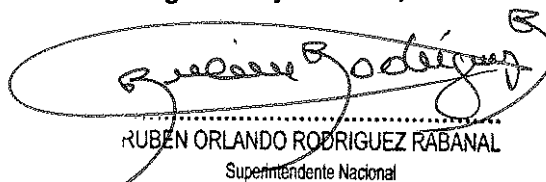
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Torres Soluciones Empresariales Avanzadas S.A.C contra la Resolución de Gerencia N° 1165-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 07 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el Dictamen Legal N° 042-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de febrero de 2017, al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

